



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2017

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos, suscrito por Ma. Angélica Zárate Montero, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Director del Periódico Oficial, todos de la misma entidad, en la que impugna lo siguiente:

"LA DECLARATORIA QUE EMITE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA LIX (SIC) POR LA QUE SE DECLARA APROBADO EL DECRETO QUE REFORMAN (SIC) LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL (SIC) ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA. POR LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y QUE SE INICIO SU VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN. [...]"

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de las fracciones I, II y III del artículo 100 de la **Ley Orgánica Municipal de Puebla**, que establece:

Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

- I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;
- II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;
- III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él; [...]

notificaciones en esta ciudad, en términos de los artículos 1², 4, párrafo tercero³, y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P/J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188,643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la especie, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida** al actualizarse de manera manifiesta e indudable, la causa de

improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19⁸ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso numeral 21⁹ de la citada normativa, en atención a que el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, pretende impugnar en esta vía el Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 12 de la Constitución Política de Puebla, controversia que fue promovida fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

Lo anterior es así, porque el decreto controvertido fue publicado el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete** en el Periódico Oficial de la entidad, lo que evidencia que el plazo legal para combatirlo, atento a lo señalado en el artículo 21 de la ley reglamentaria, transcurrió **del treinta de enero al trece de marzo de dos mil diecisiete**¹⁰, conforme al calendario siguiente:

ENERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					27 FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO	28
29	30	31				
FEBRERO 2017						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

⁹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; [...]

¹⁰ Descontándose el cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero; cuatro, cinco, once y doce de marzo, todos de dos mil diecisiete, por ser inhábiles de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y c) del Acuerdo General Plenario número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2017

26	27	28				
MARZO 2017						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13					

No obstante lo anterior, como consta en el sello estampado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda se presentó en este Alto Tribunal el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, esto es, después de fenecido el plazo de treinta días con que contaba la accionante para promoverla, por lo que es inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, relativa a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada.

Por las razones expuestas, la improcedencia decretada se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación del juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹

Por tanto, con apoyo en las disposiciones y tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

¹¹ Tesis aislada **LXXI/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de dos mil cuatro, página un mil ciento veintidós, con número de registro 179,954.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2017

FORMA A-54

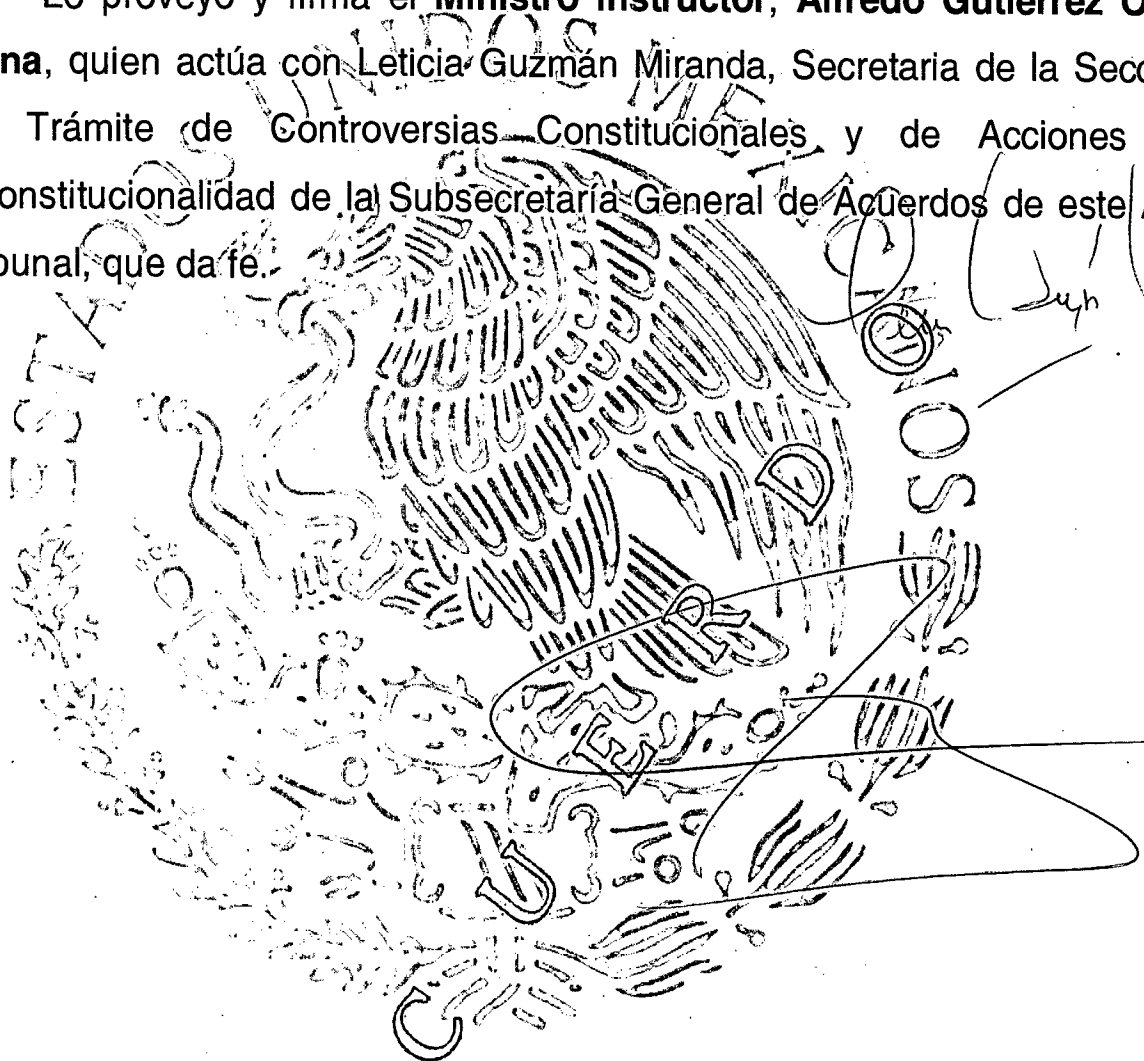
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 101/2017** promovida por el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla. Conste.